



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 759-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : "RICO AZUL II", código 58-00036-23

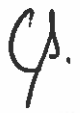
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco (GREMH CUSCO)

ADMINISTRADO : Giraldo Puma Serna

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "RICO AZUL II", código 58-00036-23, fue formulado con fecha 02 de mayo de 2023, por Giraldo Puma Serna, sobre una extensión de 200 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
 2. Mediante Informe Técnico N° 197-2023-GR-CUSCO/GREMH-SGFCMH-ETCM-TCF, de fecha 22 de diciembre de 2023, del Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se advierte que el petitorio minero "RICO AZUL II" se encuentra totalmente superpuesto al Área de Conservación Regional Corredor Biológico Marcapata-Camanti, declarada con Ordenanza Regional N° 050-2009-CR/GRC.CUSCO, publicada el 22 de mayo de 2009, siendo referencia dicha superposición.
 3. En el precitado informe se señala que, de la revisión del expedientillo relacionado al Área Priorizada para la Conservación Regional Corredor Biológico Marcapata-Camanti, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro, se observa en ella lo siguiente: Mediante Informe N°086-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 21 de setiembre de 2009, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión que, se ingrese con carácter referencial el Área de Conservación Regional Corredor Biológico Marcapata-Camanti sobre la base de la información remitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco mediante Oficio N° 205-2009-GR CUSCO/GRRNGMA, al reunir los requisitos técnicos y presentar observaciones documentales.
 4. Asimismo, el informe señala que mediante Oficio N° 330-2022-GR CUSCO/GRRNMA, de fecha 18 de mayo de 2022, del Gobierno Regional de Cusco, hace de conocimiento que en el marco del proceso de actualización de la propuesta de Área de Conservación Regional Marcapata Camanti, se ha redimensionado el área, excluyendo el 100% del territorio correspondiente a la Comunidad Campesina de Puyca; por lo que, solicitan realizar la actualización de la base de datos de INGENMET, para lo cual adjuntan en formato físico y digital mapa de la propuesta del ACR Marcapata Camanti; el cual fue actualizado en el Catastro de Áreas Restringidas con fecha 25 de mayo de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 759-2025-MINEM/CM

5. A fojas 33, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
6. Estando a lo expuesto, el Área Legal de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, por Informe Legal N° 159-2024-GR CUSCO-GREMH-SGFMH-ACM-ALCMEFVP, de fecha 21 de agosto de 2024, establece que respecto a la superposición total del petitorio minero "RICO AZUL II" al Área de Conservación Regional Marcapata- Camanti y de conformidad con el informe técnico señalado en el numeral anterior se concluye que, el petitorio minero no ha sido formulado en forma correcta acorde a lo dispuesto por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que las cuadrículas o conjuntos de cuadrículas que se superponen en forma total al Área Priorizada para la Conservación Regional Corredor Biológico de Marcapata - Camanti, por ende, no cuenta con área disponible.
7. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2024, del Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, se resuelve declarar inadmisble el petitorio minero "RICO AZUL II" por encontrarse superpuesto totalmente al Área Priorizada para la Conservación Regional Corredor Biológico de Marcapata -Camanti.
8. Con Escrito N° 1685, de fecha 20 de marzo de 2025, Giraldo Puma Serna interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, del Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco.
9. Por resolución de fecha 04 de julio de 2025, del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco se resuelve, admitir a trámite el recurso de revisión señalado en el anterior y remitir el expediente ante el Consejo de Minería para efectos de proseguir con el trámite, conforme a su competencia. siendo remitido mediante Oficio N° 417-2025-GORE CUSCO-GREMH/G, de fecha 04 de julio de 2025, de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Cusco.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, del Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco que declara inadmisble el petitorio minero "RICO AZUL II" por encontrarse superpuesto totalmente al área priorizada para la Conservación Regional Corredor Biológico de Marcapata -Camanti, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. Por Ordenanza Regional N°050-2009-CR/GRC, Cusco publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de mayo de 2009, se declara el área priorizada de Conservación Regional del Corredor Biológico Marcapata-Camanti.
11. Por Informe N° 086-2009-INGEMMET-DC/UCA, de fecha 21 de setiembre de 2009, cuya copia se anexa en esta instancia, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas es de opinión que, se ingrese con carácter referencial el área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 759-2025-MINEM/CM

priorizada para la Conservación Regional Corredor Biológico Marcapata-Camanti sobre la base de la información remitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco, mediante Oficio N°205-2009-GR CUSCO/GRRNGMA, al reunir los requisitos técnicos y presentar observaciones documentales.

- CS.
12. Por Oficio N° 330-2022-GR CUSCO/GRRNMA, de fecha 18 de mayo de 2022, del Gobierno Regional de Cusco, cuya copia se anexa en esta instancia, hace de conocimiento que en el marco del proceso de actualización de la propuesta de Área de Conservación Regional Marcapata Camanti, se ha redimensionado el área, excluyendo el 100% del territorio correspondiente a la Comunidad Campesina de Puyca; por lo que, solicitan realizar la actualización de la base de datos de INGEMMET, para lo cual adjuntan en formato físico y digital mapa de la propuesta del ACR Marcapata Camanti; el cual fue actualizado en el Catastro de Áreas Restringidas con fecha 25 de mayo de 2022.
13. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Verdad Material,
- B



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 759-2025-MINEM/CM

que señala que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

17. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De la revisión de actuados, se tiene que el Área Técnica de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, mediante Informe Técnico N° 197-2023-GR-CUSCO/GREMH-SGFCEMH-ETCM-TCF, de fecha 28 de abril de 2023, observó que el petitorio minero "RICO AZUL II" se superpone totalmente al área priorizada para la Conservación Regional del Corredor Biológico Marcapata-Camanti, sin embargo, se advierte que dicha área esta ingresada al Catastro no Minero del INGEMMET de manera referencial.
20. Asimismo, se advierte que no obra en autos la emisión de compatibilidad del SERNANP respecto al trámite del derecho minero "RICO AZUL II", esto es, sobre la superposición a la mencionada área restringida, en atención a lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas. En consecuencia, corresponde que la autoridad minera solicite al SERNANP la opinión de compatibilidad o no de la actividad minera con los fines y objetivos del área restringida, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero en evaluación.
21. En consecuencia, al haberse cancelado el petitorio minero "RICO AZUL II" por encontrarse superpuesto totalmente al área priorizada para la Conservación Regional del Corredor Biológico Marcapata-Camanti, sin que la autoridad minera haya contado con la opinión del SERNANP, se generó un vicio de procedimiento insalvable e insubsanable, que se tipifica en el presupuesto del numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
28. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 759-2025-MINEM/CM

resolución de fecha 28 de agosto de 2024, del Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco, que cancela el petitorio minero "RICO AZUL II"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al SERNANP, a fin de que emita su opinión de compatibilidad. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

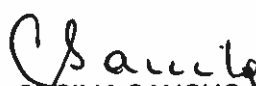
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

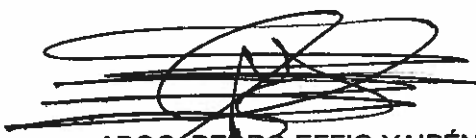
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 28 de agosto de 2024, del Gerente Regional de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Cusco que cancela el petitorio minero "RICO AZUL II"; debiéndose reponer la causa al estado que la autoridad minera oficie al SERNANP, a fin de que emita su opinión de compatibilidad. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)